



Dependencia	Procuraduría Regional de Instrucción de Antioquia
Radicación	IUS E-2024-750265 IUC-D-2024-3888218
Recusado:	Manuel Villa Mejía
Cargo:	Secretario de Seguridad
Entidad:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Origen:	Remisión por competencia
Fecha solicitud	4 de diciembre de 2024
Decisión:	Revocatoria Directa

Medellín, 18 de diciembre de 2024

ASUNTO

Procede la Procuraduría Regional de Instrucción de Antioquia a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la revocatoria directa del Auto que acepta la recusación y remite para designación de servidor *ad hoc* del doctor MANUEL VILLA MEJÍA, Secretario de Seguridad y Convivencia del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en calidad de delegado del Sr. Alcalde del Distrito, para resolver el recurso de apelación presentado en contra de las decisiones adoptadas en la resolución N°202440002441 del 19 de noviembre de 2024, mediante la cual la Inspección de Permanencia Cuatro Turno-Uno, impartió una serie de sanciones al señor EFRAÍN JUÁREZ VALDEZ, Director Técnico del Club Atlético Nacional.

ANTECEDENTES

1.1. Mediante correo electrónico del 4 de diciembre de 2024, el alcalde del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, Dr. FEDERICO GUTIÉRREZ ZULUAGA, remitió a la Procuraduría Regional de Instrucción de Antioquia, escrito en el que solicita que la Procuraduría decida sobre la recusación que formularon los señores ÁLVARO OSSA ARBOLEDA, CARLOS ALBERTO JARAMILLO ARANGO y MARCELA MARÍA CARRASQUILLA RESTREPO, en contra del Secretario de Seguridad y Convivencia del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, doctor MANUEL VILLA MEJÍA, para resolver el recurso de apelación presentado en contra de las decisiones adoptadas en la resolución N°202440002441 del 19 de noviembre de 2024. (fol. 2).

1.2. Explicó que la resolución N°202440002441 del 19 de noviembre de 2024, fue recurrida y apelada por la apoderada del señor EFRAÍN JUÁREZ VALDÉZ y dado que la Inspección de Permanencia Cuatro Turno-Uno no repuso su decisión, se concedió el recurso de apelación para ser resuelto por el Secretario de Seguridad y Convivencia del Distrito especial de Medellín, Sr. MANUEL VILLA MEJÍA, servidor que, de manera concomitante, recibió el expediente para decidir



la apelación y la recusación impetrada por los señores ÁLVARO OSSA ARBOLEDA, CARLOS ALBERTO JARAMILLO ARANGO y MARCELA MARÍA CARRASQUILLA RESTREPO. (fol. 2 vto.).

1.3. Se indicó que, a través de resolución N°202450091969 del 29 de noviembre de 2024, el Secretario de Seguridad y Convivencia del Distrito Especial de Medellín no aceptó la recusación, por no encontrar fundadas las causales invocadas por los peticionarios, estas son, las de los numerales 8, 11 y 15 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011. (fol. 2 vto.).

1.4. Así mismo, se señaló que el hecho determinante en el que se funda la recusación tiene relación directa con el comentario que hizo el Sr. Alcalde del Distrito Especial de Medellín, el día 20 de noviembre de 2024, a través de su cuenta personal en la red social “X”, sobre los hechos acaecidos en el encuentro deportivo que dio lugar a la sanción, cuyo texto es el siguiente:

Fico Gutiérrez @FicoGutierrez - 20/11/24 Absurdo. No estoy de acuerdo con la decisión en primera instancia de un funcionario que sanciona al técnico del Nacional con 3 años sin poder ingresar al Estadio. A la inspectora que toma esta equivocada decisión, solo le falta(sic) expulsarlo de la ciudad. Me parece una medida contraproducente y desproporcionada. El proceso sigue luego de la apelación y solo habrá una decisión en firme cuando la segunda instancia se pronuncie.

Aprovecho y hago un llamado claro a la mesura y a la cordura de todos los involucrados en el fútbol. Entre todos podemos seguir trabajando en la cultura del fútbol en paz. Sentido común por favor.

1.5. Posteriormente, el Sr. Alcalde del Distrito Especial de Medellín manifestó que, aunque considera que frente a él no se configura un interés particular, personal, cierto y actual que se relacione de manera directa con el objeto de la decisión e impida su imparcialidad, en aras de la transparencia y en garantía de la independencia manifiesta que:

[...] se analice la presente declaración, y sea la Procuraduría Regional de Antioquia quien disponga en derecho la decisión que considere frente a la aceptación o no de la recusación formulada y no aceptada por el servidor público mencionado, conforme a las previsiones del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza: [...].

1.6. La Procuraduría Regional de Instrucción de Antioquia profirió Auto del 12 de diciembre de 2024, donde se señaló que dado el vínculo funcional especial y permanente entre el delegante y el delegatario para ejercer las atribuciones delegadas, se aceptaba la recusación formulada por los señores ÁLVARO OSSA ARBOLEDA, CARLOS ALBERTO JARAMILLO ARANGO y MARCELA MARÍA CARRASQUILLA RESTREPO en contra del Secretario de Seguridad y Convivencia del Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, señor MANUEL VILLA MEJÍA, para resolver el recurso de apelación en contra de la resolución N°202440002441 proferida el 19 de noviembre de 2024, pues conforme a los hechos descritos, el análisis en torno a la figura de la delegación y



la manifestación pública del señor Alcalde del Distrito Especial de Medellín, es razonable concluir que el Secretario de Seguridad y Convivencia se encuentra en medio de un contexto fáctico y jurídico que podría afectar los principios de imparcialidad, debido proceso y transparencia para decidir, sobre un asunto en el que su delegante expresó su opinión y cuya decisión tiene la misma validez y fuerza vinculante que las de su delegante, razones por las que se estimó que entre las causales de recusación invocadas por los recusantes, está llamada a prosperar la del numeral 11, artículo 11 de la Ley 1437 de 2011:

[...] 11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

1.7. En consecuencia se dispuso aceptar la recusación del señor MANUEL VILLA MEJÍA, Secretario de Seguridad y Convivencia del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y teniendo en cuenta que al despacho no le asiste la competencia para efectuar el nombramiento del *ad hoc*, se dispuso remitir las diligencias para que continúe conociendo el asunto, quien ostenta la facultad para hacerlo, a saber el Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior:

PRIMERO: ACEPTAR LA RECUSACIÓN formulada en contra del Sr. MANUEL VILLA MEJÍA, Secretario de Seguridad y Convivencia del Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en calidad de delegado del Sr. Alcalde del Distrito, para resolver el recurso de apelación presentado en contra de las decisiones adoptadas en la resolución N°202440002441 del 19 de noviembre de 2024, mediante la cual la Inspección de Permanencia Cuatro Turno-Uno impartió una serie de sanciones al Sr. EFRAÍN JUÁREZ VALDEZ, Director Técnico del Club Atlético Nacional.

(...)

TERCERO: REMITIR, a través de la Secretaría de la Procuraduría Regional de Antioquia, las presentes diligencias para que sea el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA quien, como autoridad competente, designe Alcalde *ad hoc* del municipio de Medellín (Antioquia) que asuma el ejercicio de todas las funciones de ese empleo para resolver el recurso de apelación contra la resolución N°202440002441 proferida el 19 de noviembre de 2024, por la Inspección de Permanencia Cuatro Turno-Uno, mediante la cual se impartió una serie de sanciones al Sr. EFRAÍN JUÁREZ VALDEZ, Director Técnico del Club Atlético Nacional.

Para los efectos, las presentes diligencias se enviarán al Ministerio del Interior en los términos del numeral 19 del artículo 10 del decreto 2893 de 2011.



3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud de las disposiciones contenidas en el numeral 11, artículo 75B del Decreto 262 de 2002, adicionado por el artículo 21 del Decreto 1851 de 2021, establece como funciones comunes a las Procuradurías Regionales de Instrucción y Juzgamiento, entre otras, la siguiente:

Revocar, de oficio o a solicitud de parte sus propios actos, cuando sea procedente de conformidad con la Ley.

Por su parte, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 dispone la procedencia de la revocación de los actos administrativos, por parte de la autoridad que los emite, de oficio o a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

3.2. Del trámite de las recusaciones

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 12, describe el procedimiento a seguir en el trámite de la manifestación de impedimento o recusación, en los siguientes términos:

Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el



cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

Ahora bien, el artículo 142 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA¹, en cuanto a la oportunidad y procedencia de la recusación, establece que no podrá ser recusado, ni declararse impedido, el funcionario encargado de conocer de la recusación:

Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.

3.3. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta autoridad disciplinaria determinar si el Auto del 12 de diciembre de 2024 expedido por esta dependencia, que dispuso aceptar la recusación formulada en contra del doctor MANUEL VILLA MEJÍA, Secretario de Seguridad y Convivencia del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en calidad de delegado del señor Alcalde del Distrito, para resolver el recurso de apelación presentado en contra de las decisiones adoptadas en la resolución N°202440002441 del 19 de noviembre de 2024; es acorde a las disposiciones legales y jurisprudenciales que tratan la materia, habida cuenta que el aludido secretario de despacho, cuenta con superior jerárquico, a saber, el alcalde distrital, quien consideró que debe desprenderse de la facultad de resolver la citada recusación, ante un eventual conflicto de intereses en el trámite de la

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



recusación planteado por los actores, a efectos de garantizar la transparencia, e independencia en la actuación administrativa.

3.4 Del caso concreto

Corresponde al despacho, en un primer momento, efectuar un análisis sobre la procedencia de la revocación directa del acto administrativo donde se acepta la recusación del doctor MANUEL VILLA MEJÍA para resolver el recurso de apelación en contra de la resolución N°202440002441 proferida el 19 de noviembre de 2024 y de ser procedente, disponer lo que en derecho corresponda.

Los actos administrativos son generales cuando sus efectos son abstractos e indeterminados y particulares o singulares, cuando estos cobijan a una o varias personas determinadas, definición que adquiere relevancia al momento de analizar la procedencia de su revocación a la luz de la norma rectora, a saber, la Ley 1437 de 2011 que faculta para revocar los actos administrativos a las mismas autoridades que los expidieron: i). cuando sea manifiesta su oposición a la constitución y la ley, ii). cuando no estén conformes con el interés público o social, iii). cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona; sin embargo, cuando los actos administrativos crean o modifican una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocen un derecho de igual categoría, como requisito previo, se deberá contar con el consentimiento del titular.

Por otra parte, los actos administrativos pueden ser definitivos o de trámite. Estos últimos constituyen decisiones necesarias para el desarrollo del procedimiento, pero no ponen fin a la actuación administrativa, mientras los primeros son los que deciden directamente y de fondo el asunto puesto en consideración de las autoridades. Según el artículo 74 del CPACA, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja y a la luz del artículo 75 no habrá recurso contra los actos de trámite.

Descendiendo al *sub examine*, tenemos que el acto administrativo que resuelve la recusación formulada contra el doctor MANUEL VILLA MEJÍA es un acto de trámite dentro del proceso sancionatorio que desembocó en la resolución N°202440002441 del 19 de noviembre de 2024, que no pone fin a la actuación procesal, sino que es incidental, dirigida fundamentalmente a definir si el mencionado funcionario público cuenta con la idoneidad para resolver el recurso de apelación de la sanción impuesta al señor EFRAÍN JUÁREZ VALDEZ o si se le deberá apartar del proceso para el conocimiento y definición de la alzada.

Sobre el particular, tenemos lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Radicación No. 1143, Consejero ponente LIBARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, sentencia del 05 de diciembre de 1991:



La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido, en forma reiterada, que "... el acto definitivo es el que culmina el procedimiento de expedición de la decisión administrativa, tenga o no recurso; y los de tramitación, los intermediarios previos a aquella" (Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 30 de noviembre de 1978, Consejero Ponente doctor Carlos Betancur Jaramillo, Expediente No. 2448. Actor: Benjamín Ardila Serrano y otros. Anales del Consejo de Estado Nos. 459 - 460, Segundo Semestre de 1978, p g. 284).

Frente a lo anterior, se pregunta la Sala si el Decreto 2192 de 1988 **tiene la calidad de acto definitivo o de trámite con mérito para ser demandado ante esta jurisdicción o si por el contrario es un acto de simple trámite, no susceptible de modificar situaciones jurídicas subjetivas.**

Para resolver este interrogante basta, en criterio de la Sala, traer a colación que el acto enjuiciado tuvo su origen y culminación dentro de la actuación administrativa que adelantaba la Superintendencia de Control de Cambios dentro del ya citado expediente No. 9392 de 1984, razón por la cual no cabe deducir que aquél haya decidido, ni directa ni indirectamente el fondo del asunto, o lo que es lo mismo, que haya tornado imposible continuar con el trámite de la investigación administrativa cambiaria.

Lo expresado permite concluir a la Sala que el acto cuya nulidad se solicita es de simple trámite, pues aun cuando fue dictado por el Presidente de la República en ejercicio de funciones administrativas, la decisión adoptada se limita **a resolver la recusación propuesta contra la Superintendencia de Control de Cambios,** sin que por ella se decida, como no podría haberse decidido, lo relacionado con la investigación administrativa cambiaria que se adelantaba, entre otras personas contra la parte actora, decisión esta última que cuando se adoptare sí vendría a resolver el fondo del asunto.

En suma, la decisión que se adopte en relación con la recusación formulada contra un funcionario, de cualquier orden, no puede considerarse como definitiva del fondo del asunto que se encuentra a cargo del respectivo agente público, pues ello equivaldría a predicar, erróneamente, y a manera de ejemplo, que si dentro de un proceso se recusa al juez o magistrado que está conociendo de la decisión que recaiga sobre la recusación conlleva la definición del conflicto sometido a decisión judicial.

Similares razones a las que anteceden fueron expuestas por esta misma Sala en sentencia proferida el 29 de noviembre de 1991, dentro del expediente radicado bajo el No. 1064, con ponencia del Consejero doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz, y en el cual se demandaba el mismo decreto acusado en el presente proceso. Igualmente las razones expresadas se identifican con el concepto rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 2 de marzo de 1989, con ponencia del Consejero doctor Jaime Paredes Tamayo, expediente No. 263, "Referencia: Consulta del Ministro de Hacienda sobre: 'Momento en que rige un acto administrativo que niega una recusación' ".

En consecuencia, el decreto demandado no es un acto de trámite de aquéllos que según el artículo 50 en concordancia con el 84 del C.C.A. son susceptibles de control jurisdiccional. Tampoco es de aquellos a que se referían los artículos 88 del C.C.A. (actos preparatorios que daban lugar a conflictos de competencias) y el artículo 153 del mismo estatuto (sobre suspensión provisional en prevención), modificado el primero y derogado el segundo, respectivamente, por el Decreto 2304 de 1989. (Negrillas y subrayas fuera del texto).



Así las cosas, tenemos que el Auto del 12 de diciembre de 2024, emitido por este despacho, corresponde a un acto de trámite que en sí mismo no crea una situación jurídica directa, ni genera un derecho a los recusantes, quienes además no son parte, ni tienen interés directo en el resultado de la actuación administrativa, lo que significa que ni aun con una decisión de fondo consolidarían la expectativa que presumiblemente tienen con la resolución del proceso.

Ahora bien, si en gracia de discusión, tenemos que considerar a un interesado directo sobre el desenlace de la recusación y que a la postre tendría que soportar un resultado adverso o en su defecto el levantamiento de la sanción por la actuación del funcionario recusado, es al señor EFRAÍN JUÁREZ VALDEZ a quien las decisiones de los actos definitivos sí podrían generar en él, situaciones jurídicas consolidadas y quien estaría legitimado para instaurar los recursos de la vía administrativa y eventualmente el posterior control jurisdiccional, situación que no se predica de los señores ÁLVARO OSSA ARBOLEDA, CARLOS ALBERTO JARAMILLO ARANGO y MARCELA MARÍA CARRASQUILLA RESTREPO.

Como colofón señalaremos que el referido Auto del 12 de diciembre de 2024, al no tratarse de un acto administrativo definitivo, sino de mero trámite, es decir, no susceptible de control jurisdiccional, mal podría suponerse que para su revocatoria tuviera que mediar el consentimiento del o los interesados, toda vez que, ante su eventual negativa, no sería procedente, en este momento, que esta dependencia demandara su propio acto.

Lo expuesto para concluir que la actuación en el estadio en que se encuentra no ha consolidado situaciones de carácter particular o concreto, ni son generadoras de derecho alguno, lo que inexorablemente significa que el acto administrativo de trámite emitido por el suscrito Procurador Regional, es susceptible de revocación, si se estuviere ante las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior nos sitúa ante el escenario de confrontar la decisión proferida mediante Auto del 12 de diciembre de 2024, respecto a la realidad jurídica avizorada por el despacho con posterioridad a la adopción la decisión que concedió la recusación del doctor MANUEL VILLA MEJÍA para resolver el recurso de apelación en contra de la resolución N°202440002441 proferida el 19 de noviembre de 2024 y hace imperioso que mediante el instrumento de la revocatoria directa, se enmienden las inconsistencias procesales incurridas y se sanee la actuación administrativa sancionatoria.

Así las cosas, bien es sabido que en aspectos no expresamente regulados por la Ley 1437 de 2011, debemos remitirnos, vía integración normativa a la Ley 1564 de 2012, que respecto a la oportunidad y procedencia de la recusación dispone en el inciso 4 del artículo 142 que *No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.*



Sobre el particular, ha habido múltiples pronunciamientos de las autoridades judiciales que marcan claramente la concordancia entre lo dispuesto por el Código General del Proceso y sus providencias, verbigracia lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación No. 11001-03-28-000-201400129-00(IMP), Consejera ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA:

El Dr. Ricardo Hoyos Duque manifiesta estar impedido para actuar en el proceso de la referencia, fundándose en la causal del numeral 9° del artículo 141 del C G del P: “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado” porque tiene una relación de amistad con el demandado en este proceso, Dr. Edgardo José Maya Villazón. Para la Sala tal manifestación es improcedente porque al Dr. Hoyos Duque se le designó como Conjuez para estudiar y decidir el impedimento manifestado por la Consejera de Estado Dra. Lucy Jeannette Bermúdez B. y no para tomar una decisión de fondo sobre el asunto en debate. En relación con tal circunstancia el legislador ha sido claro en establecer que no se puede declarar impedido el juez que ha sido llamado para resolver un impedimento o recusación. El penúltimo inciso del artículo 141 del C G del P consagra sin discusión alguna que: “No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes les corresponde conocer la recusación (...)” hecho que se hace extensible a los impedimentos. Por lo tanto, se rechazará por improcedente el impedimento manifestado.

Significa lo anterior que la actuación administrativa bajo estudio, es ajena a las facultades que sobre recusaciones e impedimentos tiene la Procuraduría Regional de Instrucción de Antioquia, entidad que no debió pronunciarse sobre ningún aspecto procesal, toda vez que en la arquitectura del procedimiento sancionatorio que nos atañe, está clara y plenamente definidas las competencias de los que deben intervenir, existiendo una clara estructura jerárquica de las autoridades del Distrito de Medellín, que permite resolver en el marco de la actuación administrativa, los recursos, recusaciones y demás controversias que se pudieren suscitar.

En consecuencia, estamos ante lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al evidenciarse que lo dispuesto en el Auto del 12 de diciembre de 2014, proferido por este despacho, se opone de manera manifiesta a la ley, concretamente al inciso 4 del artículo 142 del Código General del Proceso y por lo tanto, no hay otra alternativa que declarar la revocatoria directa del acto administrativo en cuestión, abstenerse a resolver la recusación planteada por los señores ÁLVARO OSSA ARBOLEDA, CARLOS ALBERTO JARAMILLO ARANGO y MARCELA MARÍA CARRASQUILLA RESTREPO y disponer la devolución del asunto al señor alcalde de Medellín FEDERICO GUTIÉRREZ ZULUAGA, para que de acuerdo a los parámetros del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 decida sobre la recusación formulada en contra del doctor MANUEL VILLA MEJÍA, Secretario de Seguridad y Convivencia del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para resolver el recurso de apelación presentado en contra de las decisiones adoptadas en la resolución N°202440002441 del 19 de noviembre de 2024.



En el caso particular, se dispondrá la devolución de las diligencias al señor alcalde distrital FEDERICO GUTIÉRREZ ZULUAGA, para que resuelva única y exclusivamente lo relacionado con la recusación formulada en contra del doctor MANUEL VILLA MEJÍA.

Finalmente se depondrá la solicitud a la Presidencia de la República, para que, de conformidad con la decisión adoptada, se abstenga de designar Alcalde *ad hoc* del Distrito de Medellín, teniendo en cuenta que el acto administrativo que dispuso el asunto ha sido revocado.

En mérito de lo expuesto, el Procurador Regional de Instrucción de Antioquia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias:

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el Auto del 12 de diciembre de 2024, proferido por el titular de esta dependencia, dentro del expediente IUS E-2024-750265 IUC-D-2024-3888218, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la recusación formulada por los señores ÁLVARO OSSA ARBOLEDA, CARLOS ALBERTO JARAMILLO ARANGO y MARCELA MARÍA CARRASQUILLA RESTREPO, en contra del doctor MANUEL VILLA MEJÍA, Secretario de Seguridad y Convivencia del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en calidad de delegado del Sr. Alcalde del Distrito, para resolver el recurso de apelación presentado sobre las decisiones adoptadas en la resolución N°202440002441 del 19 de noviembre de 2024.

TERCERO: Devolver las diligencias al señor alcalde de Medellín FEDERICO GUTIÉRREZ ZULUAGA, para que resuelva de fondo la recusación formulada en contra del señor Secretario de Seguridad MANUEL VILLA MEJÍA.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los doctores FEDERICO GUTIÉRREZ ZULUAGA y MANUEL VILLA MEJÍA, a través del correo electrónico federico.gutierrez@medellin.gov.co que aparece a folio 1; así mismo, a los señores ÁLVARO OSSA ARBOLEDA, CARLOS ALBERTO JARAMILLO ARANGO y MARCELA MARÍA CARRASQUILLA RESTREPO, en su calidad de recusantes, a través del correo electrónico alvaro.eliana6830@gmail.com que figura a folio 34.

QUINTO: A través de la Secretaría de la Procuraduría Regional de Antioquia, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Presidencia de la República, para que de conformidad con la decisión adoptada, se abstenga de designar Alcalde *ad hoc* del Distrito de Medellín. Para tales efectos, las presentes



diligencias se enviarán al Ministerio del Interior en los términos del numeral 9 del artículo 10 del decreto 2893 de 2011.

CUARTO: REALÍCENSE las correspondientes anotaciones y registros en el Sistema de Información Misional –SIM-, por conducto del funcionario comisionado por este Despacho para este trámite.

COMÚNIQUES Y CUMPLÁSE

LUIS ALEJANDRO CELIS LLANOS
Procurador Regional de Instrucción de Antioquia

IUS E-2024-750265 IUC-D-2024-3888218